



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho Privado

Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico del Estado

Curso 2015/2016

**MATRIMONIO MUSULMÁN Y SU
EFICACIA CIVIL EN ESPAÑA**

Nombre del/la estudiante: Cristina Cruz Hernández

Tutor / Lourdes Ruano Espina

Mes junio Año 2015/2016

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho Privado

Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico y del Estado

**MATRIMONIO MUSULMÁN Y SU
EFICACIA CIVIL EN ESPAÑA**

**MUSLIM MARRIAGE AND ITS CIVIL
EFFECTIVENESS IN SPAIN**

Nombre del/la estudiante: Cristina Cruz Hernández
e-mail del/a estudiante: cristinacruz14@gmail.com

Tutor/a: Lourdes Ruano Espina

Yo, Cristina Cruz Hernández con DNI 70905458-T como estudiante de movilidad, habiendo realizado el curso 2015/2016 de Grado en Derecho en “Palacky University” Olomouc (República Checa), declaro haber superado todos los créditos para que conste a los efectos oportunos.

22/06/2016

Cristina Cruz Hernández

RESUMEN

La creciente inmigración y el consiguiente aumento de población de credo musulmán en España han dado lugar al denominado “choque de civilizaciones”.

Esta situación afecta al Derecho de Familia y por lo tanto al derecho matrimonial, haciendo necesario el establecimiento de acuerdos entre el Estado español y la religión islámica.

El descubrimiento de las posibles vías de adecuación de las minorías religiosas en el Derecho español, debido al sistema multicultural en el que nos encontramos y la integración social de las minorías, se hace ineludible.

El objetivo de este trabajo es analizar la celebración del matrimonio islámico en España, el reconocimiento de su eficacia civil y los posibles conflictos que se plantean con nuestro ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: expediente previo matrimonial, certificado de capacidad matrimonial, Derecho musulmán, efectos civiles, matrimonio islámico, libertad religiosa.

ABSTRACT

The increase immigration and consequently the increase of islamic population in Spain has lead to a “clash of civilizations”.

This situation affects both: family law and marriage law, making it a necessity to establish agreements between the Spanish state and Islam.

The discovery of possible alternatives to adjusting religious minorities into the Spanish law, both due to the multicultural system that we live in and to the need for social integration, becomes unavoidable.

The objective of this research is to analyze the celebration of islamic marriage in Spain, the recognition of its civil efficiency and the possible conflicts that arise with our judicial code of law.

KEY WORDS: legal marries preliminaries, certificate of legal capacity to marry, Muslim law, civil effects, muslim marriage, freedom of religion.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. ¿QUÉ ES EL ISLAM?	2
3. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: EL MATRIMONIO COMO UN DERECHO DE LA PERSONA	5
4. EL MATRIMONIO ISLÁMICO O <i>NIKAH</i> SEGÚN EL DERECHO ISLÁMICO	7
4.1. PROPIEDADES Y FINES	9
A) La poligamia	
B) La perpetuidad del vínculo	
4.2. ELEMENTOS FORMALES	10
A) Dote o <i>sadac</i>	
B) Asistencia de testigos	
C) Intervención del <i>walí</i>	
4.3. ELEMENTOS PERSONALES	13
A) Capacidad de los contrayentes	
B) Impedimentos	
4.4. NULIDAD Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	17
A) Matrimonio nulo o <i>batil</i>	
B) Matrimonio imperfecto o <i>fasid</i>	
C) Matrimonio irregular	
D) Disolución del matrimonio: repudio o divorcio	
5. EL MATRIMONIO ISLÁMICO EN ESPAÑA Y SU EFICACIA CIVIL	23
5.1. ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA	26
5.2. ELEMENTOS FORMALES	27
A) Consentimiento ante el Imán	
B) Función del <i>walí</i>	
C) Presencia de testigos	
D) Ausencia de la Dote	
5.3. ELEMENTOS PERSONALES	31
A) Capacidad de los contrayentes y la inscripción en el Registro Civil	
5.4. LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 15/2015	34
6. CONCLUSIÓN	38
7. BIBLIOGRAFÍA	
8. ANEXO	

1. INTRODUCCIÓN

Tras la creciente inmigración, la sociedad española ha sufrido enormes transformaciones, haciéndose imprescindible una reflexión por parte del Estado para adecuar las leyes españolas a las necesidades de las minorías religiosas.

De este modo, el aumento de los flujos migratorios, entre los cuales se encuentra un importante colectivo de población musulmana, ha dado lugar a la internacionalización del matrimonio.

La creación de mecanismos legislativos para dar solución a las demandas de esta minoría se encuentran tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, ya que en la misma se define a España como un Estado aconfesional.

En ella se recogen una serie de derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa (artículo 16.1 CE¹) y el derecho al matrimonio (artículo 32.1 CE). La garantía de los mismos se lleva a cabo a través de un nuevo sistema de relaciones entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias que posean un notorio arraigo en España, firmándose Acuerdos de Cooperación con las mismas, con el fin, entre otros, de dar eficacia jurídica a los matrimonios celebrados bajo dichas formas religiosas.

Para ello se hizo necesario el establecimiento de una serie de normas y requisitos que estas minorías debían respetar, siendo una difícil tarea para el legislador, pues dichas normas no podían contradecir ni violar los derechos fundamentales, pero al mismo tiempo debían intentar respetar estas diversidades culturales.

No cabe duda que las profundas diferencias sociales que poseen los musulmanes dificultan su integración, ya que su Ley personal choca de manera flagrante con nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, a lo largo de este estudio se van a ir analizando detenidamente estas diferencias y observando el modo de solventar dichos problemas.

En primer lugar, este trabajo va a tratar de analizar el matrimonio islámico bajo su sistema normativo o *Shâria*, haciéndose interesante para poder realizar una posterior comparativa con el sistema español, pues en la *Shâria* -al poseer un origen divino- se observan numerosas connotaciones religiosas aplicables a su ordenamiento jurídico, que distan mucho de la realidad española.

¹ CE: Constitución Española de 1978.

El matrimonio celebrado bajo el rito musulmán presenta una serie de requisitos que suscitan un conflicto con la normativa occidental, admitida en Derecho islámico, tanto de manera legal como moral. La supremacía jurídica del varón sobre la mujer, así como la poligamia son cuestiones muy controvertidas que el legislador español ha de intentar lidiar.

En segundo lugar, se va a tratar la cuestión del reconocimiento civil que el Estado español otorga a esta minoría musulmana, revisando los requisitos generales que impone el Código Civil para la celebración del matrimonio en España, así como el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica.

Además de ello, se hará hincapié en las nuevas modificaciones que la Ley de Jurisdicción Voluntaria introdujo en 2015, con el fin de aclarar el controvertido artículo 7 del Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica, al presentar éste muchas ambigüedades en lo relativo al requisito de inscripción de los matrimonios.

En definitiva, el objeto de este trabajo es estudiar la celebración del matrimonio islámico tanto bajo la Ley islámica como la Ley española, y en este último caso, analizar los requisitos necesarios que han de cumplir los contrayentes para obtener eficacia civil.

2. ¿QUÉ ES EL ISLAM?

El islam se define como una religión abrahámica, monoteísta y monista, de origen semítico que nace en la península arábiga en el siglo VI. El islam no puede considerarse sólo como una religión, sino que debe considerarse como una ideología, una forma de vida².

Su principal característica es la defensa del monismo absoluto y por consiguiente, no se pregona la diferencia entre lo temporal y lo espiritual. Para el islam, el único gobernante es Alá³, situado por encima del Jefe de Estado y de gobierno y su única ley es la *Shâria*⁴.

² RUANO ESPINA, L., “Derecho e Islam en España”, *Ius Canonicum*, XLIII, N. 86, 2003, p.469.

³ Alá; en árabe Al-lah, significa Dios.

⁴ La *Shâria* es la ley divina que ordena las actividades del ser humano. Está compuesta por el Corán y la *Sunna*. A diferencia de la Biblia para los cristianos, la *shâria* no sólo es un código religioso a seguir, sino que la religión es la base del derecho.

Por otro lado, se ha de aludir a la falta de organización unitaria; el islam no contempla una relación jerárquica.

Sus cinco preceptos⁵ esenciales son:

- 1) La Profesión de la Fe o *Shahada*: modo en el que las personas se hacen musulmanes, “no hay más dios que (el) Dios y Mahoma es el profeta (o enviado) de (el) Dios”.
- 2) La oración ritual (el *Salah*): a partir de la pubertad, todo musulmán está obligado a realizar una oración cinco veces en función del ritmo del sol. Para ello, la vestimenta debe ser adecuada, han de estar purificados, en situación de aislamiento y siempre se debe realizar con orientación hacia la Meca.
- 3) Limosna o *Zakat*: bajo la creencia de que la riqueza pertenece a Dios y que los hombres han de administrarla, la limosna o *Zakat* es un impuesto legal con la finalidad de purificar el alma y ayudar a los más necesitados de la *Umma*.⁶
- 4) El ayuno o *sawn*: consistente en la abstención de todo tipo de alimentos, bebidas, relaciones o perfumes durante el mes lunar del Ramadán desde el alba hasta la puesta de sol.
- 5) Peregrinación a la Meca: es una obligación que deben cumplir al menos una vez en la vida, todos aquellos que posean los medios financieros y físicos para poder realizarla. Los peregrinos deben llevar unas vestimentas especiales con el fin de presentarse a Dios sin que pueda haber diferencias de clase o culturales.

Algunas escuelas añaden como sexto pilar la *Yihad* (combate espiritual que uno tiene con el “demonio”) distinguiendo entre la *Gran Yihad* (combate espiritual) y la *Pequeña Yihad* (combate político, jurídico o militar).

En lo concerniente al Derecho musulmán está caracterizado por un peculiar origen y finalidad. El origen de la Ley islámica es divino ya que está revelada por Dios. La ley islámica es la *Shâria*, integrada por el Corán y por la *Sunna*. La *Sunna* se compone por los dichos y hechos de Mahoma mientras que el Corán es el texto sagrado

⁵ RUANO ESPINA, L., “Derecho e Islam...” op., cit., pp. 489-490.

⁶ *Umma*; comunidad de creyentes del islam.

compuesto por Azoras o Suras (capítulos) y por Aleyas o ayas (versículos)⁷.

El Corán al ser un texto revelado por Dios posee una vigencia eterna. Su finalidad es ayudar a los hombres a seguir el camino de Dios. Este origen divino de los textos jurídicos, hace que el derecho islámico sea inatacable.

Por otro lado, pese a su carácter sagrado, las normas que integran este derecho no mencionan exclusivamente asuntos religiosos, tratan todos los aspectos jurídicos posibles de la vida de los musulmanes (económicos, civiles, penales...). Por ello, la observancia de las normas o su transgresión e incumplimiento tiene consecuencias morales, pero del mismo modo civiles o penales⁸.

Ahora bien, esta característica Ley islámica entra (a veces) en conflicto con las leyes españolas. Por ello, tras la creciente inmigración de población musulmana a España, se ha hecho necesario el establecimiento y búsqueda de unas vías para la adecuación de esta minoría.

Quizás la institución más controvertida, al generar mayores conflictos en nuestro ordenamiento jurídico, es el derecho de familia. En este punto reside una de las principales cuestiones a abordar en este estudio.

En la actualidad, en España se estima la presencia de 1.700.000⁹ musulmanes y 1447¹⁰ mezquitas. El modo en el que el islam está representado -con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales- es la Comisión Islámica de España. Ésta, estaba inicialmente constituida por la FEERI¹¹ y la UCIDE¹². Sin embargo, tras la aprobación del Real Decreto 1384/2011, de 14 de Octubre¹³ las comunidades islámicas o sus federaciones pueden inscribirse directamente a la CIE¹⁴ sin necesidad de estar inscritos en alguna de las otras agrupaciones; así se establece en el segundo apartado del artículo 1:

⁷ RUANO ESPINA, L., “Derecho e Islam...”op., cit., p.471.

⁸ *Ibid.*

⁹ www.ine.es

¹⁰ www.observatorioreligion.es y www.pluralismoyconvivencia.es

¹¹ Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas.

¹² Unión de Comunidades Islámicas de España.

¹³ Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. «BOE» núm. 255, de 22 de octubre de 2011, páginas 110426 a 110427.

¹⁴ Comisión Islámica de España.

“Las Comunidades o Federaciones Islámicas que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, podrán pedir también su incorporación a la Comisión Islámica de España mediante solicitud en la que se manifieste la aceptación del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comunidad Islámica de España”.

3. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: EL MATRIMONIO COMO UN DERECHO DE LA PERSONA

El primer y principal aspecto a tener en consideración, es el fundamento jurídico que podemos encontrar en el Estado español, que permite a todas las personas, sean de nacionalidad que sean, celebrar el matrimonio de acuerdo con sus propios rito matrimoniales (artículo 2.1 LOLR¹⁵).

Este fundamento viene determinado en el artículo 16 CE garantizando la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones que el orden público protegido por la ley. Este límite se establece con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así se ha ceñido el Tribunal Constitucional en varias sentencias, como por ejemplo STC 46/2001, de 15 de Febrero.

Además de ello, en el apartado 3º de dicho artículo se establece la aconfesionalidad del Estado y el mandato de cooperación con las confesiones religiosas: *“ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*. Literalmente, no se establece ni la laicidad, ni la aconfesionalidad del Estado español, el artículo tan solo dice *“ninguna confesión tendrá carácter estatal”* junto con la obligación de cooperación del Estado con las diferentes confesiones¹⁶.

De lo establecido en dicho artículo se puede observar el reconocimiento de las confesiones religiosas como sujetos titulares del derecho de libertad religiosa. Sin embargo, el artículo 16 no es el único en la CE que defiende este derecho. En el artículo

¹⁵ Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa. «BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805.

¹⁶ IBAN, I.C., “Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente”, en AAVV, “Estudios de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico. Homenaje al Profesor Maldonado. Madrid, 1983, p. 299.

14 se establece la igualdad ante la ley sin discriminación alguna por razón de raza, sexo o religión.

Además de ello, para la garantía de este derecho, el artículo 9.2 CE expone que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

La libertad religiosa a su vez se encuentra regulada en la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa, desarrollada a su vez por Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa¹⁷ y el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas¹⁸.

Dicha ley incluye en el contenido esencial del derecho a la libertad religiosa el derecho de celebrar los propios ritos matrimoniales, exponiendo la necesidad de la cooperación con el Estado español para que pueda ser efectiva.

Esta cooperación se ha llevado a cabo mediante las firma de los Acuerdos de Cooperación con las distintas confesiones religiosas. En el caso de los musulmanes, el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, ha sido aprobado por la ley 26/1992 de 10 de noviembre¹⁹.

También se pueden encontrar artículos concernientes a la protección del derecho a la libertad religiosa en el Código Penal. Así, la discriminación por motivos religiosos o ideológicos, entre otros, son hechos punibles en los artículos 172 y 522 y siguientes, con el fin de salvaguardar dicho derecho.

Considerando todo lo mencionado, no se puede obviar que el matrimonio (celebrado por el rito religioso que cada persona considere oportuno) es una expresión en sí misma del derecho a la libertad religiosa.

La posibilidad de contraer matrimonio se encuentra codificada, no sólo en nuestra Constitución, sino también en numerosas legislaciones y textos internacionales.

¹⁷ «BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 2013, páginas 98994 a 99002.

¹⁸ «BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2015, páginas 66721 a 66737.

¹⁹ «BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38214 a 38217.

En la Constitución se reconoce en el artículo 32.1 “*el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*”.

Del mismo modo, numerosos textos internacionales de Derechos Humanos incluyen el derecho al matrimonio. Un ejemplo de los mismo son²⁰:

- Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen el derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.
- Artículo 23.2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos²¹
“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello”.
- Artículo 17.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos²², siendo esta más explícita;
“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

Por todo ello, se puede decir que el derecho a la libertad religiosa y el derecho al matrimonio están garantizados.

4. EL MATRIMONIO ISLÁMICO O NIKAH SEGÚN EL DERECHO ISLÁMICO

El matrimonio islámico, como se puede constatar en la *Shâria*, es un contrato privado matizado por un cierto carácter religioso, que reviste una serie de caracteres peculiares:

²⁰ GARCÍA GÁRATE, A., “El matrimonio Religioso en el Derecho Civil”, A.G. AMABAR, S.L.- Burgos, 1995. pp. 30-31.

²¹ Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966. Entrando en vigor en España el 27 de julio de 1977 (BOE 30 de abril de 1977).

²² Firmada el 22 de noviembre de 1969.

“El sagrado Corán establece que la unión matrimonial no es una relación temporaria entre dos individualidades de sexo opuesto; es una relación permanente y perdurable en el sentido de que ambas partes deben aportar sus mayores esfuerzos para dirigir sus vidas armoniosamente y sobrellevar las grandes responsabilidades emergentes de este sagrado contrato”²³.

El matrimonio islámico trata de una propuesta y aceptación entre esas partes que desean unirse en matrimonio, con capacidad para ello y ante dos testigos. En la concepción islámica del matrimonio se obliga al varón a entregar una dote y mantener a la mujer, adquiriendo como contrapartida el derecho legítimo sobre ella de mantener relaciones sexuales con el fin de la procreación y perpetuación de la especie²⁴.

Siguiendo esta línea, encontramos entre otros autores, a LINANT DE BELLEFONDS, considerando el matrimonio islámico como “un contrato que autoriza a las partes a disfrutar legalmente uno del otro, consistente en la entrega de una dote a la mujer y a proporcionar su mantenimiento, recibiendo en contrapartida el derecho a mantener con la mujer, lícitamente, relaciones íntimas”²⁵.

El matrimonio es una obligación moral²⁶ para el islam, por lo que la autonomía de las partes queda sustancialmente reducida. Se trata de una obligación con una misión procreadora, dejando sólo la libertad de elegir con quien contraer matrimonio²⁷.

La concepción islámica del matrimonio no observa una condición igual entre varón y mujer, justificando que el rol de hombre y mujer son complementarios, actuando el hombre en la esfera pública de gobierno y mercado, y la mujer en la esfera privada del hogar, cuidando al marido y los hijos²⁸.

Una vez analizado el concepto de matrimonio islámico, hemos de continuar con las características y los requisitos necesarios para que esta unión sea real y efectiva.

²³ MOTILLA, A., “El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español”. Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba, Córdoba, 2003. p. 31.

²⁴ RUANO ESPINA, L., “Derecho e Islam...” op., cit., p. 502.

²⁵ LINANT DE BELLEFONDS: “Immutabilité du Droit Musulman et Réformes législatives en Egipte”. En RIDC, núm. 7. Francia, 1995.

²⁶ Corán, Sura XXIV, aleya 32 “Casad a aquéllos de vosotros que no estén casados y a vuestros esclavos y esclavas honestos. Si son pobres, Dios les enriquecerá con Su favor. Dios es inmenso, omnisciente”.

²⁷ MOTILLA, A., “El matrimonio...” op., cit., p.33.

²⁸ RUANO ESPINA, L., "Derecho e Islám..." op., cit., p. 502.

4.1. PROPIEDADES

Las propiedades y fines del matrimonio musulmán son la poligamia y el carácter perpetuo del vínculo, siendo este último contradictorio con la permisión desvinculatoria que posee el matrimonio musulmán²⁹.

A) La poligamia

“La sociedad árabe primitiva tenía una concepción familiar que abarcaba a un gran número de personas, y se constituía en una unidad económica. En ella misma el padre se constituía en el jefe, y a él se sometían todos los integrantes de la familia”³⁰.

En la actualidad se observa como el Corán ha suavizado en cierto modo esta tendencia, aunque sigue exponiendo *grosso modo* esta superioridad del varón frente a la mujer. Este texto sagrado autoriza al varón a contraer matrimonio hasta con cuatro mujeres, bajo la condición de que pueda mantenerlas³¹.

Este límite de cuatro mujeres o esposas implica que, todas aquellas que se excedan serán consideradas de concubinato. No obstante, se ha de señalar que el varón tiene la elección de permanecer en la monogamia³².

La opción de la poligamia se le concede única y exclusivamente al varón, para la mujer la poligamia está prohibida según el Derecho islámico.

Si comparamos este derecho con el resto de países europeos se encuentra una clara oposición, un conflicto. La tendencia actual de los países occidentales es prohibir este derecho de poligamia al violar derechos fundamentales.

B) La perpetuidad del vínculo

La perpetuidad del vínculo matrimonial comienza desde que los cónyuges prestan el consentimiento de unirse en matrimonio, con independencia de que lo negativo que pueda acontecer en esa relación marital, teniendo el derecho de ruptura del

²⁹ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p. 35.

³⁰ LABACA ZABALA, M. L., “el matrimonio polígamo islámico y su repercusión en el derecho español”, Revista Jurídica de Castilla y León, 2008. p.256.

³¹ Corán, Sura IV, aleya 3 “Si teméis no ser equitativos con los huérfanos, entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero, si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así, evitaréis mejor el obrar mal”.

³² MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p. 37.

vínculo. Por lo tanto, la perpetuidad del vínculo no implica que los contrayentes no puedan romperlo si en algún momento lo consideran necesario, sino que supone la prohibición de matrimonios temporales.

Una excepción de esta perpetuidad, se encuentra en los matrimonios temporales o *mut'a* permitidos por Mahoma y declarados hoy en día en la escuela Shiita.

Las fórmulas de disolución (las cuales se analizarán en el apartado 4.1) vienen establecidas en el Corán junto con las condiciones necesarias que se han de dar para poder proceder a las mismas³³.

Esta característica no sólo se encuentra en el Derecho musulmán, pues en el Derecho español encontramos en el artículo 45 del Código Civil la prohibición de la condición, término o modo del consentimiento.

4.2. ELEMENTOS FORMALES

A) Dote o *sadac*

La dote es un requisito esencial para la validez del matrimonio establecido en el Corán; “dad a vuestras mujeres su dote gratuitamente. Pero, si renuncian gustosas a una parte en vuestro favor, haced uso de ésta tranquilamente”³⁴. El cumplimiento de este requisito debe hacerse como *conditio sine qua non*.

El objetivo de la dote es muy dispar según los diferentes autores: ESTÉVEZ BRASA lo considera como “un presente que el marido hace a la mujer al contraer matrimonio, para compensarle de alguna forma todas las obligaciones que su nuevo estado civil traerá aparejadas para ella”³⁵.

El concepto de dote se puede definir como aquella suma de dinero o bienes que debe entregar el marido a la mujer por razón de matrimonio, siendo ésta libre para disponer de ella tal y como desee, y en muchos casos suponiendo el único patrimonio privado de la esposa al necesitar el consentimiento del marido para la realización de cualquier trabajo³⁶.

³³ Corán, Sura II, aleya 227 y ss.

³⁴ Corán, Sura IV, aleya 4.

³⁵ ESTÉVEZ BRASA, T.M., “Derecho civil musulmán. Precedido de una introducción al advenimiento del Islam”, Buenos Aires, 1981. p. 34.

³⁶ LABACA ZABALA, M. L., “el matrimonio polígamo...ob., cit., p.278.

La dote también contempla una serie de requisitos para su validez, tales como ser proporcional, estar determinada, ser efectiva y real. Esta proporcionalidad implica que la cantidad no pueda ser irrisoria. “Su constitución puede recaer sobre cosas de lícito comercio y de valor de mercado, ya sean corporales, incorporales, muebles e inmuebles, fungibles y no fungibles etc”³⁷.

En lo relativo al momento de la entrega (cuantía, forma de pago...) debe acordarse en el acuerdo prematrimonial entre el esposo y el *wali*³⁸ o entre los propios esposos. La entrega se divide en dos partes: la dote adelantada o *nacd* entregándose al *wali* o a la esposa, y *cali* o dote aplazada, debiéndose entregar sólo en caso de que se extinga la relación matrimonial, ya sea por repudio (existiendo en este caso ciertas excepciones) o muerte del esposo.

Son varias las clases de dotes que distingue la doctrina en función de como se ha llevado a cabo su determinación:

1. Dote convencional: es la dote más usual. Se determina en un acuerdo previo a la celebración del matrimonio entre los esposos o entre las personas que les representan.
2. Dote de paridad o equivalencia: consistente en una serie de medidas objetivas, es decir, la cuantía debe ser la misma que la de una mujer con unas condiciones análogas a la contrayente.
3. Dote comisorias: determinada por un tercero (un mandatario) que ha recibido del mandante dicho poder.
4. Dote compensada o shighar: empleada en aquellos casos en los que la entrega de la dote es recíproca.
5. Dote fiduciaria: es aquella en que la cuantía se establece tras la celebración del matrimonio y no previamente. En este caso, la mujer puede negarse a consumar el matrimonio hasta que no se fije el montante.
6. Dote arbitral: utilizada en los casos donde no existe acuerdo. En esta situación se nombra a un tercero para que decida la cantidad que considere oportuna.

³⁷ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p. 40.

³⁸ *Wali*: guardián o representante de la mujer. Normalmente esta figura viene representada por el padre.

B) Asistencia de testigos

El matrimonio en el Derecho musulmán es un acto formal, pese a que la intervención de juez o personaje religioso no se exija como *conditio sine qua non* para la validez del matrimonio. Éste tampoco puede considerarse como un contrato exclusivamente consensual, puesto que el consentimiento debe prestarse ante dos testigos, una exigencia que de no cumplirse acarrea la nulidad del acto³⁹.

La concurrencia de los testigos en las nupcias se da de manera pasiva, es decir, los testigos no actúan de manera activa, tan sólo se les exige su presencia para dar testimonio del intercambio del consentimiento y de los pactos acordados por las partes. Por lo tanto, su papel en la celebración del matrimonio es garantizar la existencia del mismo como exigencia de publicidad de un acto privado con consecuencias trascendentales en dicho marco⁴⁰.

En lo concerniente a los requisitos que han de cumplir los testigos, éstos han de ser varones, profesar la religión musulmana, ser mayores de edad o púberes, de buena conducta y no pueden padecer sordera.

El requisito de que ambos sean varones tal y como establece la *Shâria*, se ha visto rebajado a uno en el sector de los *Hannafitas*, pudiendo desempeñar este papel una mujer. Sin embargo, tan sólo puede ser una, no será válido un matrimonio en el que los dos testigos sean mujeres.

No obstante, es necesario aludir que pese a ser un requisito *ad validitatem*, existe la posibilidad de convalidarlo *a posteriori*. La posibilidad de convalidación viene dada de la mano del *walí* o, por la intervención del *qadí* o autoridad religiosa competente. Así pues la intervención de alguno de estos actores es imprescindible incluso en los casos en los que el matrimonio se haya consumado.

C) Intervención del walí

Tal y como se ha ido apuntando en los apartados anteriores, en la celebración del matrimonio islámico la mujer o futura esposa necesita ir representada por un *walí* o mandatario. Dicha figura debe ser masculina, normalmente representada por el padre o abuelo. Dentro de las potestades que posee el *walí* se contempla la de “prestar

³⁹ ESTÉVEZ BRASA, T.M., “Derecho civil...” op., cit., pp. 262-263.

⁴⁰ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p. 41.

consentimiento matrimonial incluso contra la voluntad del representado –siempre que el contrayente- hombre o mujer- sea menor o cuando siendo mujer, a pesar de haber superado la edad de la pubertad , no haya perdido su virginidad aunque haya estado casada previamente”⁴¹.

Este derecho de *chebr* disminuye con la emancipación de la mujer o cuando su edad sea tan avanzada que resulte difícil que pueda optar a un matrimonio.

Con esta figura se puede observar, una vez más, que la mujer queda supeditada al hombre. Esta inferioridad jurídica se evidencia en el ámbito matrimonial ya que a partir de la pubertad la mujer está capacitada para dar el consentimiento matrimonial y a pesar de ello la presencia del *walí* se exige de manera indispensable.

4.3 ELEMENTOS PERSONALES

A) Capacidad de los contrayentes

Siguiendo la dinámica general de muchos ordenamientos jurídicos, en el Derecho islámico existen una serie de impedimentos a la hora de contraer matrimonio. Se hace necesario que los futuros cónyuges cumplan una serie de requisitos para que el matrimonio sea válido, siendo el principal de ellos tener una edad determinada.

Ello tiene su razón de ser en la necesidad de una aptitud física y psíquica para poder cumplir con los fines del matrimonio. Por lo tanto, se habla de personas en plenas facultades mentales y que hayan alcanzado la pubertad.

Como normal general, en el derecho islámico se exige una edad mínima de quince años para el varón y doce años para la mujer. Sin embargo, la Escuela Shiita, una vez más, difiere del orden general rebajando dicho límite de edad a doce años para el varón y nueve para la mujer.

Ahora bien, también se puede encontrar una excepción a esta normal general. La falta de edad requerida por la *Shâria* puede ser suplida por el tutor o representante del menor al ostentar el derecho de *chebr*, siendo éste el *walí*. El *walí*, por lo tanto tiene la facultad de prestar el consentimiento matrimonial cuando son menores incluso en contra de su opinión. Bien es cierto, que existe un principio general proclamado por el Málíc

⁴¹ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p. 43. Aunque ni el Corán ni la Sunna hacen referencias a la cuestión, lo hace la *idjma* en algún *hadith* “casad a vuestros hijos cuando ellos sean jóvenes”.

de que ninguna persona puede ser obligada a casarse⁴² chocando con la figura del *walí*.

Además, se ha de señalar que esta supremacía jurídica del *walí* no sólo se observa cuando la mujer no cumple el requisito de la edad, sino que en el caso de la mujer púber y virgen también está capacitado para otorgar el consentimiento matrimonial. En los casos en los que la mujer es impúber con el silencio es suficiente para considerar la aceptación.

En aquellas situaciones en las que los contrayentes no cumplan el requisito de edad y no sean asistidos por los representantes o *walí*, el matrimonio se considerará nulo, incluso tras la consumación. De este modo se puede apreciar el papel esencial del requisito.

En lo concerniente a la emisión del consentimiento, no existe un requisito formal, siendo suficiente el intercambio de la oferta o *ijab* y la aceptación o *qabul* de forma clara, pudiendo ser por escrito o verbalmente⁴³.

No obstante, tanto los Estados occidentales como los musulmanes, han elevado la edad mínima para contraer matrimonio, haciéndola homóloga a la edad jurídica. Sin embargo, en el caso de los Estados musulmanes, la *Shâria* tiene tal valor supremo que han de respetarla. Por ello, esta elevación de la edad mínima se ve reflejada a la hora de la inscripción, circunstancia que no afecta a la constitución ni al perfeccionamiento del matrimonio, haciendo que esta elevación carezca de sentido.

B) Impedimentos

El Derecho islámico comparte la dinámica de la mayoría de los Estados estableciendo una serie de normas que constituyen una limitación del *ius connubii*. Por ello, hay que tener en cuenta los impedimentos matrimoniales que hacen que una persona sea *h'aram* para otra⁴⁴.

El islam ofrece una clasificación de los impedimentos matrimoniales, distinguiendo entre aquellos que son permanentes y los que son temporales.

⁴² MOTILLA, A., "El matrimonio...", op., cit., p. 47.

⁴³ PUERTO GONZÁLEZ, J.J., "Matrimonio y uniones de hecho ante el Derecho musulmán, judío y las Iglesias protestantes" Revista de Ciencias y Orientación Familiar, nº 26. 2003, p.86.

⁴⁴ Esas personas tienen prohibido contraer matrimonio, aunque ello puede ser de manera permanente o no permanente.

- Permanentes:
 1. Por consanguinidad en línea recta siempre y en línea colateral hasta el 3º grado.
 2. Parentesco por afinidad en 1º grado en línea recta (padre-madre/hijo-hija del cónyuge)
 3. El Derivado del hermanamiento de leche.
- Temporales:
 1. Afinidad colateral.
 2. Continencia legal (*iddah e istibra*).
 3. Repudio triple o irrevocable.
 4. De culto.

De parentesco y afinidad

Al igual que ocurre en todas las legislaciones, el matrimonio por consanguinidad está prohibido. En el Derecho musulmán viene determinado en la Sura IV, aleya 23: “*en adelante, os están prohibidas vuestras madres, vuestras hijas, vuestras hermanas, vuestras tías paternas o maternas, vuestras sobrinas por parte de hermano o de hermana, vuestras madres de leche, vuestras hermanas de leche...*”, es decir, está prohibido contraer matrimonio con personas que tienen una relación de parentesco en el sentido estricto de la palabra.

Se ha de añadir, la singular situación que el Derecho islámico contempla y los demás estados no, como es la prohibición por lactancia. Dicha prohibición tiene el mismo poder invalidante que los impedimentos por consanguinidad, sin embargo, es necesario que se cumplan unos requisitos para considerar a una mujer como nodriza.

Se considerará a una mujer como nodriza cuando el niño/a haya sido amamantado durante veinticuatro meses por la misma, es decir, durante dos años.

Ahora bien, en el caso del varón este impedimento no influye exclusivamente a la nodriza sino que tampoco puede contraer matrimonio con sus hijas, hermanas o sobrinas, ni estar casado con dos colactáneas. Del mismo modo, no pueden contraer matrimonio dos colactáneos o hermanos de leche entre sí⁴⁵.

⁴⁵ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p. 49.

En lo concerniente a la mujer, ésta no podrá contraer matrimonio con el que ha sido marido de su nodriza ni con sus descendientes, mientras que sí podrá hacerlo con sus ascendientes y hermanos.

Los impedimentos mencionados (consanguinidad y lactancia) tienen un carácter permanente siendo una prohibición absoluta. Frente a estos, se encuentran una serie de impedimentos temporales como la afinidad colateral, la continencia legal y el impedimento resultante del triple repudio.

La afinidad colateral prohíbe al varón contraer matrimonio con familiares de una de sus mujeres mientras el matrimonio esté vigente; es decir, en el caso de que el matrimonio se disuelva por repudio o divorcio, o por muerte de la mujer, el varón podrá posteriormente casarse con alguna de las familiares de la difunta.

En cuanto a la continencia legal se observan dos impedimentos matrimoniales, la *iddah* y el *istibra*. La *iddah* es el plazo temporal que tiene que cumplir la mujer antes de poder volver a contraer matrimonio tras la extinción del anterior. Dicho plazo va a diferir en función del motivo que propició la disolución del primero. En el caso de que la disolución tenga causa en el repudio *baín* la mujer deberá esperar tres menstruaciones, es decir, tres meses⁴⁶. Dicho plazo aumenta cuando la ruptura del matrimonio viene determinada por el fallecimiento del marido, siendo en este caso necesario un plazo de cuatro meses y diez días⁴⁷.

El segundo impedimento por continencia legal es el *istibra*, teniendo lugar cuando la mujer ha sido violada o haya mantenido relaciones fuera del matrimonio. Ante esta situación la mujer debe esperar uno o dos meses para poder contraer matrimonio nuevamente.

En lo relativo al repudio triple, en un primer momento deviene irrevocable. Sin embargo, existe la posibilidad de volver a contraer matrimonio con el varón que la ha repudiado siempre y cuando haya contraído matrimonio con otro varón tras el repudio y se haya disuelto éste último sea por la razón que fuere.

⁴⁶ Corán, Sura II, aleya 228; “Las repudiadas deberán esperar tres menstruaciones. No les es lícito ocultar lo que Dios ha creado en su seno si es que creen en Dios y en el último Día. Durante esta espera, sus esposos tienen pleno derecho a tomarlas de nuevo si desean la reconciliación....”.

⁴⁷ Corán, Sura II, aleya 234; “Las viudas que dejéis deben esperar cuatro meses y diez días; pasado ese tiempo, no seréis ya responsables de lo que ellas dispongan de sí mismas conforme al uso...”.

En último lugar se encuentra el impedimento de culto; un impedimento singular ya que afecta a los contrayentes de manera notoriamente diferente. Para la mujer musulmana queda prohibido contraer matrimonio con un varón que no pertenezca a la religión musulmana. Sin embargo, el varón puede contraer matrimonio con aquellas mujeres que pertenezcan a una religión que posea un Libro Sagrado⁴⁸, es decir, con cristianas y judías⁴⁹. Esta permisibilidad otorgada al varón tiene su fundamento en la creencia de que el mismo va a influir en el terreno espiritual de la mujer y en la base de que los hijos deben seguir la religión que profesa el padre.

4.4. NULIDAD Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Tal y como se ha ido exponiendo a lo largo del trabajo, el Derecho islámico, en lo concerniente al matrimonio, carece de carácter impositivo coránico, por lo que los requisitos formales habituales se han implantado con el fin de dar seguridad jurídica. En consecuencia de ello, el incumplimiento de estos requisitos no implica la nulidad matrimonial.

En este sentido se podría encontrar, por ejemplo, vicios en el consentimiento. Estos vicios pueden venir determinados por amenazas o violencia física, obligando a prestar dicho consentimiento. Sin embargo, tal y como se indica en el párrafo anterior, no nos encontraríamos ante un caso de nulidad sino ante un caso de anulabilidad, siendo posible subsanar el vicio. La nulidad reside en aquellos actos que no respetan lo que el derecho divino ha establecido rígidamente, es decir, cuando no cumplen los requisitos o condiciones establecidos por la *Shâria*.

Al matrimonio musulmán como contrato privado se le aplican las categorías de los contratos en función de su validez, pudiendo ser; matrimonio nulo o *batil* o imperfecto o *fasid*. Junto a ellas se puede encontrar el matrimonio irregular, siendo éste aquel que no respeta las exigencias legales.

⁴⁸ ROSELL, J., “Aspectos sociales y jurídicos de la inmigración musulmana en Extremadura”, Dykinson, S.L, Madrid, 2012, p. 195.

⁴⁹ Corán, Sura II, aleya 221 “No os caséis con mujeres asociadoras hasta que crean. Una esclava creyente es mejor que una asociadora, aunque ésta os guste más. No caséis con asociadores hasta que éstos crean...”

A) Matrimonio nulo o *batil*

“El matrimonio será nulo de manera absoluta en el caso de que concurra un hecho objetivo incompatible con las relación conyugal”. Son causas⁵⁰ de nulidad absoluta:

1. Parentesco en grado prohibido y lactancia establecidos por ley.
2. Enfermedad grave.
3. Impedimento por razón de religión: matrimonio de musulmana con no musulmán o de musulmán con idólatra.
4. Impedimento por razón de vínculo: tan sólo un varón para cada mujer, y cuatro mujeres para cada varón.
5. El matrimonio a término o *mut'a*.
6. El matrimonio de una mujer con su ex esposo, si éste la hubiera repudiado de manera irrevocable y ella no hubiese contraído matrimonio con otro varón.
7. Impedimento por razón de esclavitud: matrimonio con persona esclava de la que es propietaria.
8. Matrimonio durante el periodo de continencia de la mujer o *iddah*.

Esta nulidad acarrea unos efectos, variando en función de si el matrimonio ha sido consumado o no. Si el matrimonio no se ha consumado no se impone periodo de continencia ni se crean relaciones de parentesco con la familia del supuesto cónyuge. Del mismo modo, tampoco se generan derechos en materia sucesoria.

En cuanto a la dote, si ha habido consumación pertenecerá a la mujer, mientras que si no la ha habido se dividirá igualitariamente. Si ésta no se hubiese establecido, corresponderá a la mujer en modo de equivalencia única y exclusivamente si no ha habido consumación.

B) Matrimonio imperfecto o *fasid*

El matrimonio imperfecto, *a priori*, es un matrimonio sano, perdiendo esta condición por alguna causa exterior. A consecuencia de ello el matrimonio puede ser disuelto por instancia de las partes o por oficio de un juez.

⁵⁰ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p. 54.

El matrimonio se considera imperfecto cuando concurren, entre otras, las siguientes situaciones⁵¹:

1. Irregularidad en la dote.
2. Matrimonio celebrado en periodo de peregrinaje o *ihram*.
3. Matrimonio celebrado sin tutor o *walí* o con un tutor que no profesa la religión musulmana.
4. Establecimiento de cláusulas que afectan a la parte esencial del matrimonio⁵².

Se hace necesario señalar que el matrimonio islámico es considerado como una obligación y como una institución básica de la organización social, por lo que el Derecho islámico no es proclive a su disolución. Consecuentemente existe una regla general que suple y purga los vicios en el caso de que la unión marital se haya consumado. De este modo, sólo si el matrimonio no se ha consumado se puede alegar la imperfección.

Por lo que respecta a los efectos, se exime a la mujer de la obligación de guardar continencia y se le obliga a restituir la dote.

Se hace conveniente añadir que, a diferencia del Derecho español, en el que la buena o mala fe se tienen en cuenta a la hora de determinar los vicios del matrimonio, en el Derecho musulmán prima por encima de esta consideración el hecho de si el matrimonio ha sido consumado o no⁵³.

C) Matrimonio irregular

El matrimonio será irregular cuando incumpla las “prohibiciones legales de nuevo cuño que se imponen con la pretensión de acercar a esta institución, concebida en el marco de la *Shâria*, a su homóloga en el ámbito jurídico occidental”⁵⁴.

Se trata de la intención de que las leyes musulmanas clásicas se adecúen a las leyes occidentales. Un ejemplo de ello es la prohibición de la poligamia, el requisito de inscripción...etc.

⁵¹ ESTÉVEZ BRASA, T.M., “Derecho civil...” op., cit., pp. 434-435.

⁵² Como por ejemplo, la no cohabitación, la exención del marido de proveer las necesidades de la mujer, etc.

⁵³ ESTÉVEZ BRASA, T.M., “Derecho civil...” op., cit., p. 436.

⁵⁴ MOTILLA, A., “El matrimonio...” op., cit., p. 58.

El efecto de dicho matrimonio irregular, al igual de los dos casos anteriores, es la disolución de la unión conyugal.

D) Disolución del matrimonio: repudio o divorcio.

Tal y como se señalaba en las propiedades y fines del matrimonio musulmán, pese a la existencia de la perpetuidad del vínculo matrimonial existe la posibilidad en el Derecho islámico de la disolución de dicho vínculo.

La disolución se permite en aquellos supuestos en los que la relación matrimonial se ha deteriorado dejando sin sentido la convivencia conyugal.

El Derecho musulmán establece dos cauces o vías para la disolución: el repudio y el divorcio. Ambos implican la ruptura del vínculo, sin embargo, pese a que los efectos son los mismos, es necesario distinguirlos. El repudio se inicia unilateralmente por uno de los cónyuges o de mutuo acuerdo, siendo por lo tanto un acto extrajudicial, mientras que el divorcio es una forma judicial de disolución del vínculo.

A pesar de la existencia de estas tres formas, el Derecho musulmán, siguiendo la línea general de la supremacía jurídica del varón, entiende que, aun cuando la decisión de la disolución venga impuesta por un juez o sea reclamada por la mujer, es el hombre el que rompe el vínculo matrimonial, destinando la palabra *talak* (liberar o deshacer el lazo) para expresar dicha ruptura.

Repudio unilateral y repudio bilateral

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al repudio como el acto que realiza el hombre para rechazar a su mujer a través de los cauces legales con el fin de romper el matrimonio.

Ello no implica que haya una discrecionalidad absoluta a la hora de repudiar, pues Mahoma amenazaba con la ira divina a quienes repudiasen a sus cónyuges sin razón valedera⁵⁵.

El Derecho musulmán impone al varón la obligación de ejercer su derecho al repudio bajo los términos y condiciones previstos en el Corán y en la *Sunna*. Ello debido a que “estos mandatos de origen divino tenían por finalidad primordial garantizar un mínimo de seguridad jurídica a la mujer, frente a los abusos cometidos por

⁵⁵ ESTÉVEZ BRASA, T.M., “Derecho civil...”, op., cit., p. 444.

sus maridos en las sociedades islámicas primitivas y restringir la costumbre de los fieles musulmanes pre-islámicos de repudiar discrecionalmente a sus respectivas esposas”⁵⁶.

Estas condiciones son principalmente las mismas exigidas en la capacidad para contraer matrimonio. Por lo que los varones impúberes y los menores de edad (menores de quince años) no pueden repudiar a sus mujeres, ni siquiera a través de quien ejercitó el derecho de *chebr* durante la ceremonia.

Del mismo modo, no podrán repudiar a sus mujeres quienes padezcan una enajenación o enfermedad mental que les prive de poder actuar con raciocinio, ni tampoco aquellos que presenten un estado grave de embriaguez o intoxicación.

En último lugar, deben estar legalmente casados, es decir, sin vicios. Sin embargo, esto no es de relevancia ya que, tal y como se ha comentado en los apartados anteriores de este trabajo, la consumación del acto marital convalida el matrimonio.

Por lo que respecta al repudio unilateral podemos encontrar el repudio revocable e irrevocable. El repudio revocable o *raj'ah* implica el derecho del varón de revocar la declaración y re-establecer el matrimonio, es decir, el repudio, cuando es revocable no implica una disolución inmediata y definitiva del lazo marital, sino que posibilita un periodo de reflexión para el marido. No obstante, existe una excepción: si el matrimonio no se ha consumado el repudio es inmediato.

El repudio más usual es el *talak ahsan*. En este tipo de repudio la declaración de repudiación debe hacerse en un periodo de pureza o *thur*. Consecuentemente, tras la declaración de repudio los cónyuges han de cesar durante tres meses las relaciones sexuales. En ese periodo de tiempo el repudio se deviene irrevocable. Sin embargo, en el transcurso del mismo, y mientras la esposa se encuentra en periodo de continencia o *iddah*, los deberes matrimoniales persisten; es decir, el varón sigue teniendo la obligación de velar y mantener a la esposa salvo que éste tuviese justa causa y prueba⁵⁷ de ello.

El acto de revocación no requiere forma específica alguna; ni siquiera es necesario el consentimiento de la mujer.

⁵⁶ PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Las tradiciones ideológicas islámicas ante el repudio. Su eficacia civil en el derecho del estado español”, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 2008, p.194.

⁵⁷ La prueba consiste en el testimonio de dos testigos musulmanes (Adules).

En contraposición con el repudio revocable se encuentra el repudio irrevocable, existiendo dos fórmulas para llevarlo a cabo, la *talak hasan* y la *talak bida*.

La fórmula *talak hasan* consiste en la pronunciación del repudio por parte del marido durante tres periodos consecutivos de pureza de la mujer. En este caso, los cónyuges deben haber mantenido relaciones maritales desde su enlace. Al ser necesario un periodo de tiempo, el varón al igual que en el caso anterior, tiene un periodo de reflexión. La diferencia estriba en que en este tipo de repudio la disolución es efectiva desde un primer momento.

Por otro lado, el repudio a través del método *talak bida* se considera irregular por ir en contra de la *Shâria*. Consiste en el pronunciamiento del triple repudio en un sólo acto. Sin embargo, a pesar de no respetar la ley divina, está aceptado en la actualidad por el apoyo jurisprudencial que ha obtenido a lo largo de los años.

Por lo que respecta a los efectos de la disolución, ésta se deviene de forma inmediata y con ella la desaparición de todos los derechos y deberes maritales. De este modo, si los ex-cónyuges desean volver a contraer matrimonio, es necesario que la mujer se haya casado con otro varón previamente⁵⁸.

Además de ello, el marido tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia a la mujer repudiada durante la *idda*.

Otro repudio unilateral, aunque menos usual, es el ejercido directamente por la mujer (*khula*). Sin embargo, tal y como se ha dicho anteriormente, aunque *de facto* es un acto realizado por la mujer, el marido debe consentirlo y no de manera gratuita, sino que ante tal petición la mujer ha de pagar una compensación económica (*talak ala mal*).

Tras conocer el repudio unilateral, es necesario hacer alusión al repudio bilateral o de mutuo acuerdo. El repudio bilateral o *talak al mubaraha*, consiste en la ruptura del vínculo matrimonial por acuerdo de ambos. Esta clase de repudio está sujeta a los mismos requisitos materiales y formales que el repudio unilateral.

Según ESTÉVEZ BRASA “esta clase de repudio puede dar lugar a la disolución revocable o simplemente irrevocable del matrimonio, en función de cual sea la voluntad real de ambos cónyuges prevaleciendo, en todo caso, la del esposo”.

⁵⁸ Corán, Sura II, aleya 230 “Si la repudia, ésta ya no le será permitida sino después de haber estado casada con otro. Si este último la repudia, no hay inconveniente en que aquéllos vuelvan a reunirse, si creen que observarán las leyes de Dios. Éstas son las leyes de Dios. Las explica a gente que sabe”.

Divorcio o disolución judicial

Este tipo de disolución matrimonial se acerca mucho más a los códigos occidentales, presentando pocas diferencias.

El divorcio se puede realizar a instancia de parte o de oficio. De este modo, la mujer puede presentarse ante el *cadí* (siempre con justa causa) y pedir la disolución matrimonial. El proceso empieza con la presentación de la demanda ante el *cadí*, “éste instruye el proceso y dicta sentencia de repudio irrevocable. A partir de ese momento es exigible la parte *kali* de la dote, y empieza para la mujer el plazo de su *idda*”⁵⁹.

El divorcio de oficio tiene su razón de ser cuando hay abuso de autoridad marital, es decir, malos tratos continuados, injurias graves, intentos coactivos de prostituir a la esposa...etc⁶⁰. El juez, procede *ex officio* a la disolución del matrimonio y la mujer pasa a estar bajo la guarda de una persona de confianza.

5. EL MATRIMONIO ISLÁMICO EN ESPAÑA Y SU EFICACIA CIVIL

Reiterando lo señalado en el apartado 3 de este trabajo, la celebración del matrimonio en forma religiosa supone el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa. Así se establece en el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980. En él se determina la posibilidad de que cada persona pueda “*practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales*”.

Sin embargo, este derecho de libertad religiosa no es absoluto. Hay que tener en cuenta una serie de requisitos que establece el Derecho español para que dicho matrimonio tenga eficacia jurídica. De este modo, es necesario observar lo establecido en los artículos 59 y 60 del Código Civil:

⁵⁹ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p.64.

⁶⁰ RUANO ESPINA, L., "Derecho e Islam..."op., cit., p. 505.

Artículo 59

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Artículo 60⁶¹

1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.

2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

De estos artículos se desprenden dos requisitos fundamentales. El primero consiste en la necesidad de que la confesión religiosa esté inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Del mismo modo se establece en el artículo 5.1 de la LOLR.

En segundo lugar, para que el matrimonio tenga eficacia civil, es necesario que el número de creyentes haya alcanzado notorio arraigo en España (artículo 7.1 LOLR). El Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España⁶², establece en su artículo 3 los requisitos para declarar dicho notorio arraigo siendo:

- a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.
- b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior

⁶¹ Artículo 60 redactado por el apartado doce de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio). Vigencia: 23 julio 2015. Todas las modificaciones de la Ley 15/2015 las analizaremos en el último apartado del estudio.

⁶² «BOE» núm.183, de 1 de agosto de 2015, páginas 66716 a 66720.

cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.

d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.

e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

Por otro lado, el artículo 49 del Código Civil también hace referencia al matrimonio civil en forma religiosa determinando que; *“cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código o en la forma religiosa legalmente prevista”*.

Siguiendo con lo establecido en el Código Civil, el artículo 61 señala que el matrimonio produce efectos civiles desde el momento de su celebración, así como la necesidad de la inscripción del mismo en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de su eficacia. Dicha inscripción se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva (artículo 63 Código Civil).

Se hace imprescindible que todas estas formas religiosas no choquen o contradigan los principios de orden público interno español. Así se ha manifestado el artículo 9.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 estableciendo otro límite al derecho de libertad religiosa exponiendo que; se establecen limitaciones en la *“ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral pública, del orden público y del bienestar general, en una sociedad democrática”*.

Del mismo modo se observa en el artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶³ en el que se señala que *“la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”*.

Ahora bien, es necesario contrastar si el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España se ajusta a todos estos artículos y si respeta el contenido mínimo del derecho de libertad religiosa.

⁶³ «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570.

5.1. ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA

Centrándonos en el matrimonio musulmán se puede exponer que, tras la firma del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España y la aprobación de la ley 26/1992 de 10 de noviembre, se le otorga eficacia civil a dichos enlaces matrimoniales.

Además de los requisitos mencionados en los artículos del Código Civil, se establecen en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación otra serie de cuestiones que han de concurrir en los matrimonios celebrados bajo la forma islámica para que éstos tengan eficacia civil. El artículo 7 dispone:

1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación⁶⁴.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido.

Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3,

⁶⁴ A partir de: 30 junio 2017. Número 2 del artículo 7 redactado por la disposición final séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio).

dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad⁶⁵.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovido también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.

Tras la lectura del artículo se va a analizar con detenimiento el significado del mismo. Para ello, se van a tener en cuenta los requisitos formales exigidos, los requisitos personales y la cuestión de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

5.2 ELEMENTOS FORMALES

Los requisitos formales para la eficacia del matrimonio islámico se establecen en el apartado 1 del artículo 7 siendo estos, la expresión del consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3, es decir, ante un Imán o un dirigente religioso islámico y, al menos, dos testigos mayores de edad.

El reconocimiento de plenos efectos jurídicos se obtendrá tras la inscripción en el Registro Civil “pero dichos efectos se retrotraerán al momento de la celebración, por tanto la inscripción es declarativa, siempre que los contrayentes reúnan los requisitos de capacidad exigidos en el Código civil”⁶⁶.

A) Consentimiento ante el Imán o dirigente religioso islámico

La obligatoriedad exigida por el Acuerdo de la presencia de un dirigente religioso islámico o Imán, es una cuestión innovadora para los contrayentes islámicos, pues la *Shâria* sólo requiere la presencia de dos testigos, musulmanes, púberes y varones para que el matrimonio sea eficaz y válido. Ello es debido a su “exigencia de

⁶⁵ Número 3 del artículo 7 redactado por el número 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio). Vigencia: 23 julio 2015. A partir de: 30 junio 2017. Número 3 del artículo 7 redactado por la disposición final séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio).

⁶⁶ LABACA ZABALA, M. L., “eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa”, *Saberes*, 2007.

observancia estricta de pautas de conducta, cuyo cumplimiento depende más de la conciencia del hombre y de la sanción teológica y moral que de la civil”⁶⁷.

Al introducir la figura del ministro de culto utilizada como concepto jurídico civil en el artículo 3 del Acuerdo, deja entrever una cierta desconfianza hacia las religiones con una tradición escasa en España⁶⁸ intentando paliar dicha desconfianza con métodos que garanticen una cierta seguridad jurídica⁶⁹.

Los ministros de culto al carecer, tal y como se ha señalado, de esta facultad en su ordenamiento jurídico, la reciben *ex novo* por el ordenamiento jurídico español. Con ello, se le otorga una categoría en la celebración del matrimonio propia de un juez o Alcalde, convirtiéndole de este modo en funcionario público, “quedando en entredicho la remisión a su estricta faceta religiosa en cuanto a las funciones que le son propias”⁷⁰.

No obstante, el Acuerdo limita la potestad para asistir la celebración del matrimonio a “*las personas expresadas en el número 1 del artículo 3*” no a cualquier ministro religioso musulmán. Por ello, es necesario concretar la definición de Imán; siendo estos “*las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España»*”.

Además de ello, tal y como establece el RD 594/2015, de 3 de julio en su artículo 18, se hace necesario que aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles estén anotados en el Registro de Entidades Religiosas.

Igualmente se debe hacer alusión al modo en que la mujer debe prestar consentimiento y al requisito de la dote. Se hace necesario pese a que el ordenamiento jurídico español lo obvia, debido a la gran importancia que ambos poseen en el Derecho islámico.

⁶⁷ ESTÉVEZ BRASA, T.M., “Derecho civil...”, op., cit., pp. 190-191.

⁶⁸ Se habla de religiones en plural ya que dicha figura se establece en el artículo 3 de todos los grupos confesionales (FEREDE, CIE y FCIE).

⁶⁹ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p.126.

⁷⁰ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p.128. Opinión compartida por M. LÓPEZ ALARCÓN, “el certificado de capacidad matrimonial”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, VIII, 1992, p.186.

B) Función del walí

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, en el Derecho musulmán la presencia del representante o *walí* a la hora de otorgar el consentimiento matrimonial es imprescindible. Sin embargo, en el Acuerdo de Cooperación con el Estado español nada se menciona al respecto. Ello es debido al trato de discriminación hacia la mujer que supondría establecerlo.

El Acuerdo de Cooperación debe cumplir los derechos fundamentales establecidos en el ordenamiento jurídico español por lo que, al importar una norma e introducirla en el mismo ésta debe ser congruente, pues en caso contrario la norma sería rechazada.

En esta situación no se rechaza de manera explícita la intervención o participación del *walí*, ya que el artículo 7.1 indica que *“se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica”*, por lo que simplemente se omite.

Siguiendo la misma línea, y a pesar de que el Acuerdo tampoco lo regula, el consentimiento de ambos esposos ha de ser emitido de forma libre y voluntaria⁷¹. Así lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962 en su artículo 1.1 exponiendo que *“no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por estos en persona...”*.

No obstante, pese a todo lo señalado nada impide que uno de los futuros cónyuges nombre a un representante para otorgar el consentimiento en su nombre. Así continúa el artículo 1 de la Convención nombrada en su segundo apartado: *“sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente”*.

⁷¹ MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), “Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España”, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009.

Del mismo modo el artículo 55 del Código Civil deja abierta la opción de que uno de los contrayentes ceda el poder del consentimiento matrimonial. Artículo 55.1:

“Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente”⁷².

Consecuentemente, la mujer puede ceder el poder de otorgar consentimiento al walí en su derecho de la autonomía de la voluntad, si así lo desea debido a sus creencias religiosas y morales, sin vulnerar ningún principio de igualdad de trato y siendo aún más coherente con el derecho de libertad religiosa⁷³.

C) Presencia de testigos

Tal y como se ha mencionado en el apartado 3 de dicho estudio, el derecho musulmán, en cuanto a materia de testigos se refiere, establece la necesidad de que asistan al acto al menos dos y que estos sean varones, profesen la religión musulmana, sean mayores de edad o púberes, sean de buena conducta y no padezcan sordera.

Por otro lado, centrándonos en el derecho español, el Acuerdo de Cooperación establece en su artículo 3.1 la necesidad de “*dos testigos mayores de edad*”⁷⁴. No impone un requisito en cuanto a religión o sexo de los mismos, tan sólo que sean mayores de edad, por lo que en este caso, mientras los mismos cumplan esta condición, el hecho de que sean varones y musulmanes no entra en conflicto con el marco jurídico español.

D) Ausencia de la dote

En lo relativo a la dote nos encontramos ante un caso similar al de la intervención del walí. La entrega de la dote del varón a la mujer en el Derecho islámico es un requisito *ad validitatem*, sin embargo, el Acuerdo no hace alusión alguna a dicho requisito.

Ello hace plantearnos la efectividad del matrimonio musulmán en su ámbito originario, ya que para el Derecho islámico la entrega de la dote es un requisito *sine qua*

⁷² A partir de: 30 junio 2017. Artículo 55 redactado por el apartado ocho de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio).

⁷³ MOTILLA, A., “El matrimonio...”, op., cit., p.131.

⁷⁴ La mayoría de edad viene determinada en el artículo 315 del Código Civil, en el que se establece la misma a partir de los 18 años.

non.

No obstante, el hecho de que no se haga mención en el Acuerdo, no impide que no se pueda realizar dicha entrega, ya que no se prohíbe en ningún precepto. La misma puede entregarse y gozar de cobertura legal si se hace a través de las formas contempladas en el Derecho español como por ejemplo, a través de una donación, una cláusula de capitulaciones matrimoniales etc.

Parafraseando a MOTILLA, A., la dicotomía resultante de admitir la forma islámica pero al mismo tiempo exigir elementos formales extraños a ésta, subyace en la pretensión de eludir la posible aplicabilidad de la regulación confesional islámica en todo lo que se oponga a la normativa nacional o, dicho de otro modo, de asimilar la forma islámica a la forma civil.

5.3 ELEMENTOS PERSONALES

A) Capacidad de los contrayentes y la inscripción en el Registro Civil

La capacidad exigida a los contrayentes y la inscripción del matrimonio islámico son cuestiones muy controversas que hay que analizar de manera muy cuidadosa.

En el artículo 7.2 del Acuerdo de Cooperación se establece que:

“Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación”.

Se trata de un artículo difícil de interpretar por la ambigüedad del mismo, haciéndonos cuestionar si el expediente previo y por lo tanto el certificado de capacidad matrimonial son necesarios o no antes de la celebración matrimonio. La duda deriva de la palabra “deseen” ya que dicha palabra no tiene una connotación obligatoria. Por ello, sólo aquellos que deseen inscribir el matrimonio en el Registro Civil, deberán acreditar la capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente⁷⁵.

No sólo con ello, también surge la duda de la voluntariedad de la inscripción del matrimonio puesto que el artículo 7.3 de dicho Acuerdo establece que, celebrado el

⁷⁵ LABACA ZABALA, M. L., “eficacia civil del matrimonio...”...op.,cit., p.32.

matrimonio el representante de la Comunidad Islámica “*extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente...*”, dándose por supuesto, si se interpreta de modo literal, que la certificación es obligatoria.

Además, la última alusión que hace el artículo determina que la inscripción no puede practicarse “si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación” dejando entrever que para la inscripción es necesario que el expediente matrimonial se perfeccione antes de la celebración, contradiciendo de este modo la primera afirmación del artículo.

Junto con todas estas cuestiones, se añade una más. El apartado 4º del artículo 7, señala la posibilidad de que la inscripción del matrimonio pueda “*ser promovida en cualquier tiempo*”.

Todo ello, vulnera, *a priori*, el artículo 56 del Código Civil, al establecer que “*quienes deseen contraer matrimonio, acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código*”⁷⁶.

Sin embargo, este requisito general viene matizado por el artículo 65 del mismo Código exponiendo que “*...en el matrimonio celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente de capacidad, deberá comprobarse por parte del Juez o funcionario encargado del Registro, antes de procederse a la práctica de la inscripción, si concurren los requisitos legales para su celebración*”.

Según LABACA ZABALA si se realiza una interpretación literal del precepto, se deduce “*que si no existe una certificación de capacidad previa a la celebración del matrimonio, o que dicho matrimonio se celebre antes de que transcurran seis meses desde que se expidió el mismo, estaremos ante un matrimonio no inscribible y sin plenos efectos civiles, pero válido y eficaz en el ámbito estatal, si concurren en los contrayentes los requisitos de capacidad que exige el Código civil*”⁷⁷.

⁷⁶ A partir de: 30 junio 2017. Artículo 56 redactado por el apartado nueve de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio).

⁷⁷ LABACA ZABALA, M. L., “eficacia civil del matrimonio...”...op.,cit., p.32.

Con el objetivo de aclarar la interpretación del artículo 7.2 se creó la Instrucción de la DGRN de 10 de febrero de 1993⁷⁸, que lejos de aclararlo complicó más la situación, debido a que la declaración cuarta establece una norma general que se ve contradicha por la declaración sexta (referente a los matrimonios celebrados bajo la forma islámica).

La declaración cuarta de dicha Instrucción determina como norma general que:

“La inscripción en el Registro competente de los matrimonios previstos en los Acuerdos requerirá, previa la instrucción del oportuno expediente, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para cuya expedición habrá de comprobarse por el encargado que los futuros contrayentes reúnen los requisitos exigidos por el Código Civil, entre los que están comprendidos, en su caso, los que deban ser apreciados por aplicación de las normas españolas de Derecho Internacional privado”.

De ello se desprende que quienes deseen un matrimonio civilmente eficaz deben promover el expediente matrimonial previo y obtener el consiguiente certificado de capacidad matrimonial.

No obstante, una vez más existe otro precepto legal que cuestiona tal afirmación. Así lo hace la declaración sexta de la Instrucción exponiendo una excepción a la norma general:

Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio.

De este modo, la declaración establece (siguiendo la misma línea que el artículo 7 del Acuerdo) la posibilidad de celebrar el matrimonio sin requisito previo bajo la condición posterior de la comprobación, por parte del encargado del registro *“de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio”*.

El preámbulo de la Instrucción determina que se ha de *“comprobar con especial cuidado la capacidad de los contrayentes según el artículo 65 del Código Civil”*⁷⁹ y que se *“habrá de extremar su celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento de*

⁷⁸ Derogada por la **Orden JUS/577/2016**, 19 abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y la aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso. Se abordarán las modificaciones que introduce la misma más adelante con el objetivo de hacer una comparativa.

⁷⁹ A través de los medios que se señalan en los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

ligamen”.

Tras todo lo señalado se puede concluir, que la determinación de la capacidad de quienes contraigan matrimonio bajo el rito islámico se verificará en el momento en que se produzca la inscripción. Se hace necesario señalar, que pese a todas las dudas que se forman alrededor de la inscripción, ésta es un acto jurídico privado del matrimonio y consecuentemente su efecto es meramente declarativo tal y como se desprende del artículo 61 del Código Civil⁸⁰.

Sin embargo, pese a la necesidad de analizar esta cuestión, por haber estado vigente desde 1993, tal y como se ha señalado en la nota al pie nº 72, la Instrucción de la DGRN de 10 de junio de 1993 ha sido recientemente derogada por la Orden de 19 de abril de 2016 de la que se va a tratar en el siguiente apartado del trabajo.

5.4. LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 15/2015

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se han producido una serie de modificaciones en lo relativo a la regulación del matrimonio en forma religiosa.

Dicha norma entró en vigor el 23 de julio de 2015 aunque no lo hizo de manera absoluta, ya que ciertas normas entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

Se han modificado, entre otros, los artículos 7 de los Acuerdos de Cooperación de 1992 con las confesiones religiosas, estableciéndose las referidas modificaciones en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima, entrando en vigor éstas el 30 de junio de 2017. En el caso concreto del matrimonio islámico le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 salvo el apartado 3⁸² (ver página 26).

El artículo 60 del código Civil también sufre modificaciones, estableciendo una serie de requisitos nuevos para que los matrimonios en forma religiosa tengan eficacia

⁸⁰ Art. 61: El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

⁸¹ En este sentido, GARCÍA CANTERO. G., hace una afirmación en rotundo indicando que “el matrimonio no inscrito, sea cualquiera la forma de su celebración existe como tal vínculo”. GARCÍA CANTERO. G., “El Derecho de familia en el centenario del Código Civil” (Informe sobre la política legislativa familiar de 1981 a 1991), Zaragoza, 1992, p.151.

⁸² GARCÍA, R., NIETO, C., OLMOS, M.E., RUANO, L., GARCÍA-GÁRATE,A., Y ALENDA, M., Informe “La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 12 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 03-07-2015)” *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 3, diciembre 2015, 11-18. p.13

civil; siendo estos

“La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad⁸³ matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.

La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación, que en su caso, hubiere solicitado reconocimiento”.

Sin embargo, para que el segundo párrafo del mencionado artículo 60 tenga plena eficacia la Ley de Jurisdicción Voluntaria establece la disposición transitoria quinta, siendo ésta la suma de los artículos 4 y 5 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril. A continuación, se va a analizar detenidamente dicha orden ya que la misma se emitió con el objeto de establecer las normas que regulasen la inscripción de los matrimonios celebrados en forma religiosa, derogando la Instrucción de 10 de febrero de 1993 (mencionada anteriormente) y la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993.

En su artículo 4 se dispone que la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa prevista en los Acuerdos así como el segundo apartado del artículo 60 del Código Civil,

“Requerirá la previa tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código Civil.

Cumplido este trámite se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes que estos deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio.

⁸³ “Los requisitos necesarios para obtener dicho expediente de capacidad matrimonial a grandes rasgos son:

- Solicitud previa de los interesados
- Su ratificación posterior
- Publicación de edictos y proclamas con el requerimiento a los que tuvieran noticia de algún impedimento para que lo denuncien.
- El trámite anterior se sustituirá por el de audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno y otro contrayente cuando ambos hayan residido o hubieren estado domiciliados durante los dos últimos años en poblaciones de más de 25.000 habitantes de derecho o que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con más de 25.000 persons en el Registro de Matrícula.
- Terminación mediante resolución del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido. Se han de expedir dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio”. GARCÍA, R., NIETO, C., OLMOS, M.E., RUANO, L., GARCÍA-GÁRATE,A. Y ALENDA, M., Informe “La nueva regulación del matrimonio ...” ...op.,cit.,p.16.

El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial”.

Como se puede observar, y a modo de innovación, dicho artículo no establece un régimen distinto para los matrimonios celebrados bajo el rito islámico y por los evangélicos y judíos. Con esta modificación no cabe duda alguna de la necesidad del expediente matrimonial previo que acredite la capacidad matrimonial.

Obtenida la certificación de capacidad es lícito celebrar el matrimonio (siempre antes de los 6 meses desde la obtención de la misma) haciéndose necesario saber cuál es el siguiente trámite a realizar con la certificación de la celebración del matrimonio. Ello viene determinado en el artículo 5 de la Orden.

El mismo dicta que el matrimonio celebrado bajo la forma religiosa de alguna de las confesiones mencionadas anteriormente

Se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo [...] por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá estar firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La certificación⁸⁴ deberá contener:

- los requisitos necesarios para la inscripción
- la identidad de los testigos
- las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, incluyendo éstas el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil que lo ha tramitado.

De conformidad con la Orden, hasta la entrada en vigor del reglamento que regule la forma de remisión por medios electrónicos, la certificación de la celebración del matrimonio y la certificación acreditativa del representante de la Comunidad Islámica

“Se enviarán al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio.

El oficiante extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto. [...]

Los modelos de los referidos certificados se editarán por triplicado⁸⁵,

⁸⁴Ver anexo.

debiendo cumplimentarse los apartados correspondientes al certificado de capacidad matrimonial por el Encargado del Registro Civil competente que haya instruido el expediente previo”.

Se hace necesario hacer un inciso en lo referente a la certificación acreditativa del representante de la Comunidad Islámica o ministro de culto. La certificación acreditativa viene determinada en el artículo 60.2 del Código Civil, por la confesión religiosa. Sin embargo, a su vez, es necesario que dichos ministros estén inscritos, tal y como establece el artículo 18 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, en el Registro de Entidades Religiosas⁸⁶. Ahora bien, este no es *conditio sine qua non* pues el matrimonio será perfectamente válido si el ministro de culto o representante no está inscrito.

Continuando con el artículo 5 de la Orden, si las certificaciones son remitidas a través de medios electrónicos, *“éstas deberán ajustarse a los principios y directrices de interoperabilidad en el intercambio y conservación de la información electrónica por parte de las Administraciones Públicas, que establece el Esquema Nacional de Interoperabilidad”*.

En último lugar, se puede encontrar en esta Orden una novedad que la Ley de Jurisdicción Voluntaria ha introducido, como es la competencia del Notario, Letrado de la Administración de Justicia o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de alguno de los contrayentes (con arreglo a la normativa del Registro Civil) de tramitar el expediente previo de capacidad matrimonial.

6. CONCLUSIONES

Es indudable que la sociedad española es una sociedad cada vez más multicultural. Tras la creciente inmigración, entre la cual se encuentra una gran cantidad de población musulmana, se ha hecho necesario el establecimiento y búsqueda de unas vías de adecuación para esta minoría.

⁸⁵ Siendo un ejemplar para el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa y otro para los contrayentes.

⁸⁶ Artículo 18; “las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos con efectos civiles”.

El Derecho musulmán, sin embargo, requiere un gran esfuerzo por parte del legislador al ser un derecho sustancialmente diferente. Ello es debido a que el origen de su Ley o *Shâria* proviene de Dios, encontrando de este modo una gran connotación religiosa en sus normas, habiendo una clara subordinación del derecho a la religión.

A lo largo de este estudio se ha ido analizando hasta qué punto el sistema jurídico español responde a las necesidades de un Estado aconfesional multicultural.

Tras la promulgación de la Constitución de 1978 se introdujo en su artículo 16 el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto sin más limitación que el orden público, junto con la aconfesionalidad del Estado. Esta aconfesionalidad no implica la inexistencia de formas religiosas en el Estado; todo lo contrario, en dicho artículo se establece un mandato de cooperación con las confesiones religiosas.

Garantizados estos derechos y tras la introducción de la LOLR en la que se establece la libertad de celebración del matrimonio en las distintas confesiones religiosas, las entidades islámicas han solicitado el reconocimiento jurídico del matrimonio celebrado bajo forma religiosa, firmándose de este modo un Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España.

En su artículo 7 se regulan los requisitos que los contrayentes deben cumplir para que la celebración tenga efectos jurídicos. Ahora bien, la pretensión del legislador de regular el matrimonio respetando la cultura musulmana se hizo imposible de manera absoluta, ya que existen requisitos imprescindibles en su rito matrimonial que violan derechos fundamentales.

Por otro lado, en la celebración del matrimonio islámico se observa una clara supremacía del varón sobre la mujer creando una gran desigualdad dentro de la unión conyugal. Quizá, las situaciones que provocan una mayor desigualdad sean la poligamia y el repudio. No obstante, no se puede dejar atrás ese derecho de *chebr* que posee el *walí* sobre la mujer, al poder prestar el consentimiento matrimonial en contra de su voluntad incluso cuando la mujer no cumple con el requisito de edad mínima exigido por la *Shâria*.

Estas cuestiones son las que hicieron de la redacción del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación una difícil tarea. En él se establecieron los requisitos indispensables que debe cumplir el matrimonio islámico para obtener el reconocimiento civil intentando no

afectar a la esencia del matrimonio islámico originario. Se puede decir que así se hizo, pues, a pesar de que se introdujeron requisitos extraños a este matrimonio sobre cuestiones básicas o imprescindibles desde el punto de vista religioso -debido a la necesidad del respeto del orden público y de los derechos fundamentales- casi todas las cuestiones rechazadas por el legislador español pueden ser suplidas por otras vías.

Antes de hacer alusión y analizar el artículo 7, se deben tener en cuenta los artículos relativos al matrimonio del Código Civil. Dichos artículos son los que permiten que el matrimonio pueda ser celebrado en forma religiosa. Además de ello, se establecen los requisitos generales mínimos que todo ciudadano ha de cumplir - independientemente de la forma religiosa en la que lleve a cabo la celebración del matrimonio-, con el fin de que se le reconozca eficacia jurídica al mismo. Entre ellos se encuentran la necesidad de prestar el consentimiento ante un dirigente religioso islámico o Imán y a la asistencia de dos testigos mayores de edad.

Además de ello, la confesión religiosa tiene que estar inscrita según los términos acordados con el Estado, así como haber obtenido el notorio arraigo en España. Del mismo modo, para el reconocimiento de los efectos jurídicos civiles se establece la necesidad de inscripción del matrimonio. No obstante, tal y como se ha podido comprobar a lo largo del estudio, este requisito tiene su excepción en el apartado 2 del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España.

La problemática de dicho artículo reside en la cuestión de si el expediente previo matrimonial y el consecuente certificado de capacidad matrimonial son necesarios antes de la celebración del matrimonio para poder realizar la posterior inscripción en el Registro Civil; concluyéndose tras el análisis de las disposiciones cuarta y sexta de la Instrucción de DGRN de 10 de 1993, que la determinación de la capacidad de aquellos que contraigan matrimonio bajo forma religiosa islámica se verificará con especial atención por el encargado del Registro Civil en el momento de la inscripción. No obstante, pese a ser la inscripción un requisito imprescindible impuesto por algunos artículos, su efecto es meramente declarativo.

Sin embargo, en 2015 se implantó la Ley de Jurisdicción Voluntaria que modifica ciertas cuestiones relativas al matrimonio islámico, viéndose afectados el artículo 7.3 del Acuerdo y el artículo 60 del Código Civil, relativos al expediente previo de capacidad. De esta manera, se produce una homogeneización en los requisitos de

todas las confesiones religiosas pues el caso del matrimonio celebrado bajo forma religiosa islámica poseía una regulación diferente.

Con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la necesidad del expediente matrimonial previo que acredite la capacidad matrimonial se hace *conditio sine qua non*. De este modo la nueva Ley presenta una solución a las ambigüedades contenidas en el antiguo artículo 7 del Acuerdo.

No obstante, se hace indispensable hacer mención a la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, pues es la que establece las normas que regulan la inscripción de los matrimonios celebrados en forma religiosa, siendo ésta la que cambia el sistema de regulación especial que tenía el matrimonio islámico.

En definitiva, se puede decir que el Estado español regula de manera efectiva y eficaz un sistema matrimonial que responde a las necesidades de la minoría religiosa musulmana.

7.BIBLIOGRAFÍA

- BLÁZQUEZ RODRIGUEZ,I., “Matrimonio celebrado por el rito islámico, certificado de capacidad matrimonial y derecho internacional privado”. Profesora Titular de Derecho internacional privado Universidad de Córdoba, Cuadernos de Derecho Transnacional, 2015.

- ESTÉVEZ BRASA, T.M., “Derecho civil musulmán. Precedido de una introducción al advenimiento del Islam”, Buenos Aires, 1981.

- FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales” Revista Española de Derecho Constitucional, 2009.

- GARCÍA CANTERO. G., “El Derecho de familia en el centenario del Código Civil (Informe sobre la política legislativa familiar de 1981 a 1991), Zaragoza, 1992.

- GARCÍA GÁRATE, A., “El matrimonio Religioso en el Derecho Civil”, A.G. AMABAR, S.L.- Burgos, 1995.

- GARCÍA, R., NIETO, C., OLMOS, M.E., RUANO, L., GARCÍA-GÁRATE,A., Y ALENDA, M., Informe "La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 12 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 03-07-2015" Ars Iuris Salmanticensis, vol. 3, diciembre 2015, 11-18.

- IBAN, I.C., “Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente”, en AAVV, Estudios de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico. Homenaje al Profesor Maldonado, Madrid, 1983.

- LABACA ZABALA, M. L., “Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa”, *Saberes*, 2007.

- LABACA, ZABALA, M. L., “El matrimonio polígamo islámico y su repercusión en el derecho español”, Revista Jurídica de Castilla y León, 2008.

- LINANT DE BELLEFONDS: “Immutabilité du Droit Musulman et Réformes législatives en Egipte”. En RIDC, núm. 7. Francia, 1995.

- MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), “Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España”, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009.

- MOTILLA, A.(Coord.), “El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español”. Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba, Córdoba, 2003.

- PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Las tradiciones ideológicas islámicas ante el repudio. Su eficacia civil en el derecho del estado español”, Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones, 2008.

- PUERTO GONZÁLEZ, J.J, “Matrimonio y uniones de hecho ante el Derecho musulmán, judío y las Iglesias protestantes” Revista de Ciencias y Orientación Familiar, nº 26. 2003, p.86.

- ROSELL, J., “Aspectos sociales y jurídicos de la inmigración musulmana en Extremadura”, Dykinson,S.L, Madrid, 2012.

- RUANO ESPINA, L., “Derecho e Islam en España”, Ius Canonicum, XLIII, N. 86, 2003.

Jurisprudencia:

- STC 46/2001, de 15 de Febrero.

- STC 194/2014, de 1 de diciembre.

Legislación:

- Código Civil, de 24 de julio de 1889.
- Código Penal, de 23 de noviembre de 1995.
- Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978.
- Convención de las Naciones Unidas de 1962.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Registro Civil.
- Ley 26/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Orden JUS/577/2016, 19 abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y la aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso.
- Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.
- Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.
- Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

Páginas web:

- www.ine.es
- www.congreso.es
- www.observatorioreligion.es
- www.pluralismoyconvivencia.es

Resoluciones de la DGRN:

- Resolución DGRN 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.
- Resolución DGRN 13 de julio de 1982.

8. ANEXO

Certificado de capacidad matrimonial

Don/Doña.....Encargad
o/a del Registro Civil/ Notario/ Letrado de la Administración de Justicia (táchese lo que
no proceda) de..... certifica, como resultado del acta/expediente instruido
al efecto que, conforme al Código Civil, tienen capacidad para contraer matrimonio
entre sí:

Don/Doña..... hijo/a
de..... y de....., nacido/a
en....., el día.... de..... de....., cuyo nacimiento consta
inscrito en el Registro Civil de....., Tomo....., página....., estado civil.....,
domiciliado/a en....., nacionalidad.....

Y Don/Doña....., hijo/a
de..... y de....., nacido/a en.....,
el día.... de..... de....., cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil
de....., Tomo....., página..... estado civil....., domiciliado/a
en....., nacionalidad.....

Expedido en....., el día..... de..... de.....

Firma del Encargado/a, o Notario o Letrado de la Administración de Justicia

Nota: la validez de este certificado expira a los seis meses de su expedición.

Certificación de la celebración del matrimonio

Don/Doña....., en su calidad
de (1)..... certifica que las
personas a que se refiere el certificado anterior de capacidad matrimonial extendido por
el/la Encargado/a del Registro Civil/Notario/Letrado de la Administración de Justicia
(táchese lo que no proceda) de.....

Don/Doña....., han celebrado matrimonio
religioso..... ante Don/Doña..... en su
calidad de..... y los testigos mayores de edad
Don/Doña....., DNI..... y
Don/Doña....., DNI..... El matrimonio se ha
celebrado en..... (término municipal,
calle y número) el día..... de..... de.....

Firma del Oficiante/Firma de los contrayentes/ Firma de los testigos

(1) Señálese: Ministro de culto oficiante/Representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera
contraído el matrimonio, en el caso de matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la
Ley Islámica.